



Heroica e Histórica Cuautla, Morelos; doce de enero de dos mil veintidós.

## PODER JUDICIAL

**VISTOS** para resolver **interlocutoriamente** el **Recurso de Revocación** interpuesto contra el auto dictado el dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, por la demandada **\*\*\*\*\***, por conducto de su abogada patrono derivado de los autos relativos a la **CONTROVERSIA FAMILIAR SOBRE RÉGIMEN DE CONVIVENCIAS**, promovido por **\*\*\*\*\*** contra **\*\*\*\*\***; radicado en la **Tercera Secretaría** de este Juzgado Segundo Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos, identificado bajo el número de expediente **510/2021**; y,

### RESULTANDO:

Con la finalidad de resguardar el derecho a la intimidad de los infantes que se puedan involucrarse en la presente controversia, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3 párrafo II, 36, 40 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, 2, 13 fracción XVII, 19 fracción IV, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en los casos en que se afecten a Niñas, Niños y Adolescentes en sus artículos 9, 10 inciso a) y 19; en el presente fallo, se suprimirá su nombre, cuyos derechos se relacionan con motivo de análisis, estableciéndose únicamente sus iniciales, por lo que en la presente resolución se hará como **\*\*\*\*\***

**1. INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN.** Mediante escrito presentado el *treinta de noviembre de dos mil veintiuno*, ante la oficialía de partes de este Juzgado, registrado en este Juzgado bajo el número de cuenta 10861, suscrito por la parte demandada **\*\*\*\*\***, promovió **recurso de revocación** contra acuerdo dictado en fecha *dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno*.

**2. ADMISIÓN DEL RECURSO, VISTA Y CITACIÓN PARA RESOLVER.** En auto de *tres de diciembre de dos mil veintiuno*, se admitió con vista a la contraria como a la agente del ministerio público adscrita a este Juzgado, por el plazo legal de tres días, para que manifestaran lo que a su derecho y representación independientemente correspondía, la cual, por autos de fechas quince de *diciembre de dos mil veintiuno*, se tuvo en tiempo tanto a la Fiscal adscrita como a la parte contraria,

dando contestación a la misma, por lo que se tuvieron por hechas las manifestaciones efectuadas por ambos, de las cuales se indicó que serían tomadas en consideración en el momento procesal oportuno; por otro lado y por permitirlo el estado procesal, se ordenó turnar los autos para resolver, resolución que ahora se emite al tenor de lo siguiente;

### **C O N S I D E R A N D O :**

**I. COMPETENCIA.** Este Juzgado Segundo Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para resolver el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **566** del Código Procesal aplicable al presente asunto y a esta Entidad Federativa, que a la letra reza:

“ ...

*Los autos y proveídos pueden ser revocados por el juez que los dicte o por el que lo substituya en el conocimiento del negocio, cuando la ley no establezca expresamente la procedencia de otro recurso.*

...”

Dispositivo jurídico, del que se permite deducir que si por regla general, las partes en un juicio están en condiciones de impugnar los actos de autoridad que quebranten sus intereses o derechos, de conformidad con el artículo precisado, y de que este medio de impugnación es del conocimiento del Juez de los autos combatidos; por tanto, se reitera la competencia para resolver el presente recurso.

**II. IDONEIDAD.** Por ser una cuestión preferente, esta jurisdicción estudiará la procedencia del recurso de revocación, análisis que se realiza previamente al estudio de los agravios esgrimidos por la recurrente, debido a que el derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo **17** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica.

Así, las leyes procesales determinan cuál es el recurso idóneo que debe intentarse con cada impugnación **presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión, a efecto de salvaguardar el debido proceso, la garantía de audiencia, legalidad y seguridad jurídica, porque el análisis de las impugnaciones sólo puede llevarse a cabo si el recurso escogido por el inconforme, es oportuno, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre la impugnación hecha.**



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Por ello, el estudio de la procedencia del recurso, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena cual es la procedencia de los medios de impugnación de las resoluciones judiciales, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas.

Así, tenemos que una vez analizadas las constancias procesales que integran los autos, esta autoridad judicial determina que es idóneo el recurso optado por el recurrente, debido a lo estipulado en el precepto **563** del Código Procesal Familiar Vigente en el Estado, el cual expone:

*"...PERSONAS FACULTADAS PARA INTERPONER RECURSOS. Solo las partes y las personas a quienes la ley conceda esta facultad pueden hacer valer los recursos o medios de impugnación, debiendo en todo caso seguirse las reglas procedentes."*

En relación directa con el diverso **565** y **566** del Código Procesal Familiar, que en su orden establecen:

*"...IRREVOCABILIDAD DE LAS SENTENCIAS; PROCEDENCIA DE LA REVOCACIÓN.-. Las sentencias no pueden ser revocadas por el juez que las dicta. ..."*

*"...PROCEDENCIA DE LA REVOCACIÓN.- Los autos y proveídos puede ser revocados por el juez que los dicte, o por el que lo sustituya en el conocimiento del negocio, cuando la ley no establezca expresamente la procedencia de otro recurso. ..."*

Lo anterior, se determina así, toda vez, que los recursos ordinarios establecidos en la Legislación, son: revocación, reposición, apelación y queja.

Por su parte, la revocación es un recurso ordinario que tiene por objeto la modificación total o parcial de una resolución judicial dictada por el mismo juzgador que la ha pronunciado, mismo que se interpone dentro del curso del proceso y su objeto es que se rescinda la resolución contenida en el auto determinado, para sustituirla por otra que el recurrente considera legal o para que aquélla quede sin efecto.

**III. LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO.** Previamente, a realizar el estudio del presente recurso, se debe establecer la legitimación del recurrente para hacer valer el medio de impugnación sujeto a estudio, disertación que se encuentra contemplada en los artículos **11**, **40** y **563** del Código Procesal Familiar.

Análisis que es obligación de la suscrita Juzgadora y una facultad que se otorga para estudiarla de oficio, de la anterior manera, el artículo **563** del Código Procesal Familiar vigente, establece:

*"...PERSONAS FACULTADAS PARA INTERPONER RECURSOS. Sólo las partes y las personas a quienes la ley conceda esta facultad pueden hacer valer los recursos o medios de impugnación, debiendo en todo caso seguirse las reglas procedentes..."*

En tales consideraciones, la **facultad de interponer el presente medio de impugnación**, se encuentra debidamente acreditada en la presente Controversia del Orden Familiar sobre establecer un Régimen de Convivencias, con las cuales, se acredita que la recurrente es parte demandada en lo principal en el presente asunto, por lo tanto, **la ley le concede la facultad de hacer valer los recursos de impugnación en contra de las determinaciones de esta autoridad, al ser sujeto procesal en el presente juicio**. Además de que, efectivamente esta potestad dictó el auto del cual se duele el impugnante.

Sin perjuicio del análisis y estudio de la procedencia del recurso, y la facultad para interponerlo hecha por el recurrente, pues su estudio no significa la procedencia de los agravios esgrimidos.

**II. OPORTUNIDAD DEL RECURSO.** El medio ordinario de impugnación contra el acuerdo dictado el *dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno*, por la actora **\*\*\*\*\*** por conducto de su abogado patrono, fue oportuno, ya que se promovió dentro de los tres días siguientes a la emisión del acto combatido, como lo establece la fracción **I** del artículo **567** del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos; situación que es coincidente a la certificación realizada por la secretaria de acuerdos en funciones de la Segunda Secretaría de este Juzgado, arriba del auto de fecha tres de diciembre de dos mil veintiuno; y no existe irregularidad alguna en la substanciación.

### **III. ANTECEDENTES Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.**

A fin de dar claridad al sentido de esta determinación, conviene establecer los antecedentes, en lo que al presente recurso interesa, los siguientes:

**a)** Por auto de fecha *doce de octubre de dos mil veintiuno*, entre otras situaciones se tuvo por presentada a la demandada **\*\*\*\*\***



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

en tiempo y forma contestando la demanda incoada en su contra ordenándose dar vista a la contraria para que manifestara lo que a su derecho conviniera, y se admitió la reconvenición interpuesta contra la parte actora \*\*\*\*\* **ordenándose darle** vista a dicha actora principal por el plazo de seis días para que manifestara lo que a su derecho correspondiere.

b) En fecha veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, se dictó un auto en el que se le tuvo por hechas sus manifestaciones de la parte demandada \*\*\*\*\* respecto a su propuesta de convivencias con su nieta, acordándose que previo a acordar lo conducente se ordenó darle vista a la agente del ministerio público adscrita a este Juzgado, por el plazo legal de tres días, para que manifestara lo que a su representación correspondía.

c) En fecha dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, se dictó el acuerdo sujeto a impugnación que a la letra reza:

“... ”

**LA SUSCRITA LICENCIADA CONCEPCIÓN DE MARÍA AQUINO SUAREZ,** TERCERA SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEXTO DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO DE MORELOS.

**CERTIFICA**

QUE EL PLAZO DE **TRES DÍAS** CONCEDIDOS A LA AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA ADSCRIPCIÓN PARA DAR **CONTESTACIÓN A LA VISTA** ORDENADA POR AUTO DE **FECHA VEINTINUEVE DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTIUNO,** COMENZÓ A TRANSCURRIR DEL **ONCE AL DIECISÉIS DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIUNO,** LO QUE SE ASIENTA PARA CONSTANCIA Y EFECTOS LEGALES PROCEDENTES, SALVO ERROR U OMISIÓN.- CONSTE.

**H.H. Cuautla, Morelos a dieciocho de noviembre del dos mil veintiuno.**

Se da cuenta con el escrito registrado con el número **10070,** signado por la **Licenciada XOCHITL GARCÍA GONZÁLEZ,** en su carácter de Agente del Ministerio Público de la adscripción.

Visto su contenido, atendiendo a la certificación que antecede, se le tiene en tiempo y forma dando contestación a la vista ordenada por auto de fecha veintinueve de octubre del dos mil veintiuno, teniéndole por hechas sus manifestaciones para los efectos legales a que haya lugar.

En consecuencia en atención a lo solicitado y a efecto de fijar un régimen de convivencia provisional entre la menor involucrada en el presente juicio y la parte demandada, así como a las manifestaciones realizadas por la parte actora en su escrito inicial de demanda, toda vez que solicita que el régimen de convivencias entre las antes mencionadas lo sea de manera supervisada ante el Departamento de Orientación Familiar de este H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, sin embargo, a la fecha el Pleno del Tribunal Superior de Justicia no ha determinado el inicio de actividades del Departamento citado en líneas que anteceden, en consecuencia, a efecto de fijar un régimen de convivencias por modalidad vía telefónica, se le requiere a las partes para que dentro

*del plazo legal de tres días proporcionen un número telefónico a efecto de que se llevan a cabo dichas convivencias, con el apercibimiento de en caso de no hacerlo se hará acreedores a las medidas de apremio previstas por la ley.*

*Lo anterior con fundamento en los artículos 111, 113, 118, 135, 283 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos.*

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.** – Así, lo acordó y firma la **Licenciada LILLIAN GUTIÉRREZ MORALES**, Juez Segundo Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado, ante la tercera Secretaria de Acuerdos, **Licenciada CONCEPCIÓN DE MARÍA AQUINO SUAREZ**, con quien actúa y da fe.

...”

Dos firmas ilegibles. Rúbricas.

#### **DETERMINACIÓN ANTERIOR IMPUGNADA Y MOTIVO DEL PRESENTE**

**RECURSO DE REVOCACIÓN QUE SE FALLA;** de la que se advierte que entre otras situaciones, y en lo que interesa que tomando en cuenta la certificación que antecedió realizada por la Secretaria de Acuerdos de la Adscripción, se le tuvo desahogando la vista a la representación social y que *a efecto de que esta autoridad fijara un régimen de convivencia provisional entre la menor involucrada en el presente juicio y la parte demandada, ante las manifestaciones realizadas por la parte actora en su escrito inicial de demanda, y toda vez que a la fecha el Pleno del Tribunal Superior de Justicia no ha determinado el inicio de actividades del Departamento de Orientación Familiar de este H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos; a efecto de fijar un régimen de convivencias por modalidad vía telefónica, se le requirió a las partes para que dentro del plazo legal de tres días proporcionaran un número telefónico a efecto de que se llevaran a cabo dichas convivencias.*

#### **IV. ESTUDIO, ANÁLISIS Y DETERMINACIÓN DEL RECURSO.**

Así, en el caso en estudio, la recurrente a nombre de su representada se duele del contenido del auto dictado el *dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno*, fundamentalmente en sus tres agravios, sustancialmente de la forma siguiente:

1.- Que le causa agravio el acuerdo de dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, en virtud de que se violentan la garantía constitucional de igualdad de las partes contemplado en el artículo 1 Constitucional y transportado al artículo 184 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado debido a que la determinación a la que se arribó no se ajusta a un análisis profundo de lo expuesto por las partes es sus escritos, sino que solamente se basó en las manifestaciones de la parte actora sin que atiende el interés superior



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de la infanta \*\*\*\*\* porque solo prioriza lo expuesto por la parte actora sin que exista prueba que acredite su dicho, omitiendo con ello atender las facultades que confieren las dos leyes invocadas y los Tratados Internacionales de los que México es parte para poder investigar y conlleve a una determinación fundada y motivada.

2.- Que le agravia que este juzgado pretenda establecer convivencias a través de medios electrónicos entre la parte demandada y la infanta \*\*\*\*\*, sin que exista plena justificación para ello y porque tal determinación afectaría los derechos fundamentales de dicha menor cuando su interés superior debe predominar en todo caso por encima de cualquier otro derecho, y más por encima de lo solicitado por la actora en su escrito inicial de demanda, dejando de observar este juzgado el arraigo familiar estrecho entre tal niña y la parte demandada en lo principal porque dicha infanta convivía con su abuela materna desde que nació y solo en este último año convivía todos los fines de semana, de ahí que resulte necesario que este Juzgado restituya a dicha menor en sus derechos fundamentales de convivir con su abuela materna y que pueda seguir contando con las aportaciones necesarias que generen su sano desarrollo.

3.- Que le causa perjuicio la omisión de esta autoridad al no haber preservado el derecho de audiencia de la adolescente \*\*\*\*\* para que manifestara a este Juzgado y expusiera su opinión sobre la convivencia entre ésta y la recurrente, lo que representa una violación a su derecho fundamental de ser oída en todo procedimiento jurisdiccional en que se involucren sus derechos fundamentales sobre todo por la edad de ésta al ser adolescente, por lo que alude que el auto impugnado carece de la debida fundamentación y motivación porque su emisión no se atendió adecuadamente el procedimiento que involucra la protección plena de sus derechos fundamentales y su interés superior.

Agravios que para quien resuelve resultan los agravios, los dos primeros **infundados** y el tercero **fundado** pero **insuficiente** para revocar el auto impugnado, expuesto por lo que sigue:

Primeramente debe establecerse que, conforme a los numerales 230, 231, 233, 237 y 238 del Código Procesal Familiar Vigente en el Estado, se desprende que las medidas cautelares tienen por objeto primordial, preservar la materia del juicio, asegurando

provisionalmente los bienes, la situación jurídica, el derecho o interés de que se trate, para que la sentencia que en su momento declare el derecho del promovente, pueda ser ejecutada eficaz e íntegramente.

Por su parte, el numeral 240 del Código Procesal Familiar Vigente en el Estado, refiere que el solicitante de la medida cautelar deberá acreditar el derecho que tiene para gestionarla y la necesidad y urgencia de la misma.

En este orden, debe señalarse que constituye un deber de esta autoridad, el **privilegiar el interés superior del niño, niña y adolescente** en cualquier contienda judicial donde se vean involucrados los derechos de infantes.

**El concepto "interés superior de la niñez", implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones, tendrán que realizarse de modo tal que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidas.**

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el interés superior de la infancia, es un "**punto de referencia para asegurar la efectiva realización de todos los derechos contemplados en ese instrumento, cuya observancia permitirá al sujeto el más amplio desenvolvimiento de sus potencialidades**", y ha dicho también que se trata de un criterio al que "**han de ceñirse las acciones del Estado y de la sociedad en lo que respecta a la protección de los niños y a la promoción y preservación de sus derechos**".

Con motivo de lo anterior, resulta viable tomar en consideración lo resuelto en las siguientes Jurisprudencias:

*Época: Décima Época Registro: 159897 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 1 Materia(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 25/2012 (9a.) Página: 334*

#### **INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO.**

*En términos de los artículos 4o., párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991; y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de*





**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales, en todas las medidas que tomen relacionadas con los menores, deben atender primordialmente al interés superior del niño; concepto que interpretó la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia contenciosa aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998) de la siguiente manera: "la expresión 'interés superior del niño' ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño".

Época: Décima Época Registro: 2006593 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 7, Junio de 2014, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 44/2014 (10a.) Página: 270

**INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS.**

Resulta ya un lugar común señalar que la configuración del interés superior del menor, como concepto jurídico indeterminado, dificulta notablemente su aplicación. Así, a juicio de esta Primera Sala, es necesario encontrar criterios para averiguar, racionalmente, en qué consiste el interés del menor y paralelamente determinarlo en concreto en los casos correspondientes. Es posible señalar que todo concepto indeterminado cabe estructurarlo en varias zonas. Una primera zona de certeza positiva, que contiene el presupuesto necesario o la condición inicial mínima. Una segunda zona de certeza negativa, a partir de la cual nos hallamos fuera del concepto indeterminado. En tercer y último lugar la denominada zona intermedia, más amplia por su ambigüedad e incertidumbre, donde cabe tomar varias decisiones. En la zona intermedia, para determinar cuál es el interés del menor y obtener un juicio de valor, es necesario precisar los hechos y las circunstancias que lo envuelven. En esta zona podemos observar cómo el interés del menor no es siempre el mismo, ni siquiera con carácter general para todos los hijos, pues éste varía en función de las circunstancias personales y familiares. Además, dicha zona se amplía cuando pasamos -en la indeterminación del concepto- del plano jurídico al cultural. Por lo anterior, es claro que el derecho positivo no puede precisar con exactitud los límites del interés superior del menor para cada supuesto de hecho planteado. Son los tribunales quienes han de determinarlo moviéndose en esa "zona intermedia", haciendo uso de valores o criterios racionales. En este

*sentido, es posible señalar como criterios relevantes para la determinación en concreto del interés del menor en todos aquellos casos en que esté de por medio la situación familiar de un menor, los siguientes: a) se deben satisfacer, por el medio más idóneo, las necesidades materiales básicas o vitales del menor, y las de tipo espiritual, afectivas y educacionales; b) se deberá atender a los deseos, sentimientos y opiniones del menor, siempre que sean compatibles con lo anterior e interpretados de acuerdo con su personal madurez o discernimiento; y c) se debe mantener, si es posible, el statu quo material y espiritual del menor y atender a la incidencia que toda alteración del mismo pueda tener en su personalidad y para su futuro. Asimismo, es necesario advertir que para valorar el interés del menor, muchas veces se impone un estudio comparativo y en ocasiones beligerante entre varios intereses en conflicto, por lo que el juez tendrá que examinar las circunstancias específicas de cada caso para poder llegar a una solución estable, justa y equitativa especialmente para el menor, cuyos intereses deben primar frente a los demás que puedan entrar en juego, procurando la concordancia e interpretación de las normas jurídicas en la línea de favorecer al menor, principio consagrado en el artículo 4o. constitucional.*

Por otra parte, es importante destacar que los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a convivir con su familia, de tal forma que ese derecho se encuentra incluso por encima de la voluntad del guardián o persona a cuyo cargo se encuentra la custodia de la infante, por tratarse de un derecho humano, principalmente dirigido a la niña con la finalidad de lograr su desarrollo integral como persona; empero de ello, también lo es que, el objetivo de dicha convivencia es que el infante se desarrolle en un ambiente familiar y social propicio para lograr en condiciones normal su desarrollo mental, físico y emocional, en busca de una conducta positiva respetable de manera que constituya un medio adecuado para el desarrollo y atención del desenvolvimiento de la personalidad del infante, buscando se le causen los menores daños posibles, de ahí que se debe procurar una convivencia que fortalezca los lazos familiares-filiales procurando en todo momento su sano desarrollo en los términos ordenados, por ello, con la familia extendida, en el caso en particular que, convivan con la infante deberán mantener una alta flexibilidad, apertura al apoyo y ayuda mutua a favor de la infante, independientemente de sus diferencias con los progenitores del mismo, esto es, que los sentimientos de frustración, enojo, venganza, falta de apoyo y desesperanza se eviten o sean superados a fin de que no representen una amenaza para la convivencia y sano desarrollo del infante.



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En ese tenor, debemos proceder a analizar los dos primeros agravios relativos a que el auto de dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno no se ajustó a un análisis profundo de lo expuesto por ambas partes es sus escritos, sino que solamente se basó en las manifestaciones de la parte actora sin que se atiende el interés superior de la infanta \*\*\*\*\* , porque solo prioriza lo expuesto por la parte actora sin que exista prueba que acredite su dicho, omitiendo con ello atender las facultades que confieren las dos leyes invocadas y los Tratados Internacionales de los que México, sin que se observe el arraigo familiar estrecho entre tal niña y la parte demandada en lo principal porque dicha infanta convivía con su abuela materna desde que nació y solo en este último año convivía todos los fines de semana.

Estos dos primeros agravios como se dijo en líneas que anteceden resultan **infundados**, ya que si bien es cierto en el auto recurrido se aludió a las manifestaciones realizadas por la parte actora en su escrito inicial de demanda en las cuales solicitó que el régimen de convivencias entre las antes mencionadas lo fueran de manera supervisada ante el Departamento de Orientación Familiar de este H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos; cierto es también que, esta juzgadora no solo tomó en consideración las manifestaciones de la parte actora en lo principal, sino que se tomaron en consideración las argumentaciones de la demandada respecto al lazo familiar que la une con la infante y su estrecho vínculo ante las convivencias que se han llevado a cabo, razón por la cual, se tomaron en cuenta las propuestas tanto de la actora en lo principal \*\*\*\*\* , como de la demandada en lo principal \*\*\*\*\* , así como la solicitud de la propia agente de Ministerio Público de la adscripción; esto es así dado que de las manifestaciones expresadas en el escrito registrado bajo el folio \*\*\* signado por la licenciada Xochitl García González, en su carácter de agente de Ministerio Público de la adscripción, esta juzgadora puede advertir de las mismas que dicha representación social estableció que de los diversos escritos números 9391 y 6179, en los cuales ambas partes actora y demandada en lo principal indicaron cada una sus propuesta para el régimen de convivencias entre la adolescente \*\*\*\*\* y ciudadana \*\*\*\*\* , propuestas que no fueron coincidentes entre éstas, manifestaciones que, esta juzgadora, si bien tomo en cuenta para determinar las convivencias, también lo es que debe quedar claro, que el régimen

que se determinó por esta autoridad, se realizó conforme a las constancias que hasta este momento se encuentran agregadas en los autos, como lo es el reporte psicodiagnóstico realizado a la infante de iniciales \*\*\*\*\* por la psicóloga \*\*\*\*\*, el cual, de conformidad en lo previsto por los artículos 340, 348, en relación al 403, del Código Procesal Familiar en vigor del Estado de Morelos, crea indicios respecto a los hechos argumentados por la parte actora, es decir, de dicho diagnóstico se deduce indirectamente la circunstancia argumentada por la parte actora, en relación de que la infante presenta un desequilibrio emocional y conductual sobre la concepción de lo que es un núcleo familiar estable, así como su rol en su papel de hija, causando un trastorno de conducta tendiente a desarrollar depresión infantil, esto a causa de las influencias por asociaciones negativas de la abuela de la infante, ante ello, es que la especialista sugiere limitar las convivencias con la misma, a menos que sean supervisadas para evitar dichas conductas negativas a la menor con su familia, de tiempo, lugar o de modo, que en relación con un hecho o acto controvertido o dudoso, contrario a ello, respecto a las manifestaciones realizadas por la hoy recurrente, en cuanto a las convivencias y a la situación actual de la infante, esta no presentó prueba alguna que, de manera indiciaria influyan en la decisión de la medida provisional decretada, de ahí, que de las constancias que obran en autos, permite a la suscrita racionalmente fundar su existencia o veracidad situación, lo cual que podrá variar cuando se cuente con mayores elementos de prueba, o si las partes de común acuerdo así lo decidieran, tomando como base el mejor beneficio para la infante y la posibilidad de horarios que cada uno tenga de acuerdo a las actividades que laboren; ante ello, es que este juzgado tuvo a bien decretar que con la finalidad de fijar un régimen de convivencias por modalidad vía telefónica, se le requirió a las partes para que dentro del plazo legal de tres días proporcionaran un número telefónico a efecto de que se lleven a cabo dichas convivencias, y por ello, ante la disparidad en los intereses de ambas partes fue que se resolvió tratando de proteger el interés superior de la menor \*\*\*\*\* y con la única finalidad de fijar el régimen de convivencias provisionales de manera inmediata, en términos de los artículos 167 y 168 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado, así como 3 y 9 de la Convención sobre los Derechos de los Niños, las cuales por su puesto serán de forma temporal y en su caso podría ser modificadas cuando cambiaren las circunstancias que motivaron tal determinación; máxime que en las convivencias por modalidad vía



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

telefónica ordenadas serían en todo caso abiertas entre éstas, y no como lo solicitó la parte actora en lo principal en su escrito, sino como se ha manifestado respetando en todo momento el interés superior de la menor \*\*\*\*\* conforme a lo dispuesto por el artículo 4o. constitucional que establece el desarrollo integral, el respeto a la dignidad y derechos de la niñez, así como los artículos 3o., 7o., 9o., 12, 18, 19, 20 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México el veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve.

Anterior determinación que se opta, en virtud de que las convivencias no son solo un derecho de la niña y su progenitor, sino también una obligación legal para la autoridad jurisdiccional, dado que el objetivo primordial de esta autoridad, es que la niña se identifique con su familia extendida, quien no ejerce la guarda y custodia y se dé entre ellos una relación que tienda a fortalecer los lazos de parentesco que los unen, en beneficio de un sano desarrollo físico, emocional y mental de la infante, en términos de los artículos 167 y 168 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado, así como 3 y 9 de la Convención sobre los Derechos de los Niños.

Corroborándose lo anterior, con los siguientes criterios Jurisprudenciales emitidos por nuestro máximo Tribunal Constitucional:

*Época: Décima Época Registro: 160074 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2 Materia(s): Civil Tesis: I.5o.C. J/33 (9a.) Página: 699*

**DERECHO DE VISITAS Y CONVIVENCIAS. SU FINALIDAD.**

*El derecho de visitas y convivencias tiene como finalidad la búsqueda incesante del desarrollo pleno del menor por medio de la implementación o fortalecimiento de los lazos entre él y sus familiares, en los casos en que los vínculos afectivos se han resquebrajado, ya que bajo esas condiciones no son fáciles las relaciones humanas, por existir serias dificultades para verse y relacionarse normalmente. Ello trasciende a las relaciones sociales que alcanzan en los menores una dimensión aun mayor que la simplemente familiar, dado que actualmente se hace indispensable una concepción de relaciones humanas que comprometa otros núcleos sociales.*

*Época: Décima Época Registro: 2008896 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial*

de la Federación Libro 17, Abril de 2015, Tomo II  
 Materia(s): Constitucional Tesis: VI.2o.C. J/16 (10a.)  
 Página: 1651

**VISITA Y CONVIVENCIA DE LOS MENORES CON SUS PROGENITORES. ES UN DERECHO FUNDAMENTAL QUE TIENDE A PROTEGER EL INTERÉS SUPERIOR DE AQUÉLLOS SIENDO, POR TANTO, DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).**

Conforme a los artículos 635 y 636 del Código Civil para el Estado de Puebla, la convivencia de los menores con sus padres y con la familia de ambos, permite el sano desarrollo de aquéllos, pues conlleva al conocimiento y trato directo que tienen los infantes con sus ascendientes y demás parientes a fin de lograr su cabal integración al núcleo familiar y obtener identidad plena al grupo social al que pertenecen. En tal virtud, el desarrollo normal de un menor se produce en el entorno de éste y su armonía con la familia y grupo social al que pertenece, que le permite y otorga la posibilidad en atención a sus capacidades físicas y mentales, para su preparación a una vida independiente en sociedad, con la percepción de respeto en razón a los derechos que les asisten a los demás; lo cual se logra alcanzar cuando se garantizan sus derechos a la vida, integridad física y mental, salud, identidad, familia y fundamentalmente la convivencia con los padres, en tanto que ello no le resulte más perjudicial que benéfico. En esos términos, el artículo 637 de la aludida codificación categóricamente establece: "No podrán impedirse, sin justa causa, las relaciones personales ni la convivencia entre el menor y sus parientes, ni siquiera cuando la patria potestad o la guarda corresponda a uno de ellos, por lo que en caso de oposición a la solicitud de cualquiera de ellos o incumplimiento del convenio en que las partes hubieren fijado el tiempo, modo y lugar para que los ascendientes que no tengan la guarda del menor lo visiten y convivan con él, el Juez de lo familiar resolverá lo conducente, en atención al interés superior del menor. ...". Por ello el tribunal contará con los medios eficaces que considere necesarios para decretar la convivencia en el modo y forma que beneficie a los menores y en caso de incumplimiento parcial o total podrá decretar las medidas de apremio que concede la ley o dar vista al Ministerio Público si del comportamiento de quien deba permitir la convivencia se desprende algún delito; y que sólo por mandato judicial expreso y fundado en causa justa podrá impedirse, suspenderse o perderse el derecho de convivencia a que se refiere dicho dispositivo legal. Atento a lo cual, el derecho de visita y convivencia con sus progenitores, debe catalogarse como un derecho fundamental del menor porque es tendente a proteger su interés superior, siendo éste por tanto de orden público y de interés social, y sólo se impedirá esa convivencia con alguno de sus padres cuando se estime razonadamente que resultaría más perjudicial que



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

benéfico al menor. Por lo que, ante tal situación, en aras de ese supremo derecho que tienen los niños a ser amados y respetados, sin condición alguna, por regla general sus progenitores deben ejercer tanto la guarda y custodia, como el derecho de visita y convivencia, en un ambiente de comprensión y respeto para con sus hijos, procurando en todo momento su pleno desarrollo físico y mental. Y, concatenadamente, la autoridad judicial se encuentra obligada a que los menores puedan gozar de ese máximo principio de convivir con ambos padres y las familias de éstos, para lo cual debe tomar las medidas necesarias a fin de proteger ese interés superior.

Época: Novena Época Registro: 161871 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIII, Junio de 2011 Materia(s): Civil Tesis: I.5o.C. J/20 Página: 963

**DERECHO DE VISITAS Y CONVIVENCIAS. LA IMPORTANCIA DE SU EJERCICIO DESDE EL PUNTO DE VISTA PSICOLÓGICO.**

Desde hace muchos años, los estudios de especialistas en psicología han dado cuenta de la influencia que tiene el medio en que viva el futuro adulto en sus primeros años y sobre todo el afecto del que se vea rodeado durante su infancia y primera juventud; ya que todo el potencial del niño y del joven, dependerá de las condiciones en que se desarrolle dentro de su núcleo familiar y social, pues cuando se ve envuelto en crisis familiares, de lo que por cierto no tiene culpa alguna, se pueden generar serias distorsiones en su personalidad, complejos, angustias, sinsabores, desinterés por su desarrollo y en muchas ocasiones por su vida. De ahí que desde el punto de vista psicológico el ejercicio del derecho de visitas y convivencias es de gran importancia para el desarrollo del menor.

Máxime que contrario de lo que se duele la recurrente, con la determinación establecida en el auto impugnado de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, lo que busca este juzgado es que la infanta se desarrolle en un ambiente familiar y social propicio para lograr en condiciones normal su desarrollo mental, físico y emocional, en busca de una conducta positiva respetable de manera que constituya un medio adecuado para el desarrollo y atención del desenvolvimiento de la personalidad de ésta, buscando se le causen los menores daños posibles. Corroborándose lo anterior, con el siguiente criterio jurisprudencial, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Época: Novena Época Registro: 162561 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIII, Marzo de 2011 Materia(s): Civil Tesis: I.5o.C. J/15 Página: 2188

**INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU RELACIÓN CON LOS ADULTOS.**

*El concepto interés superior del menor, cuya salvaguarda es prioritaria en el sistema jurídico mexicano, permite delimitar con precisión y claridad los derechos y obligaciones que corresponden a las personas adultas en relación con los niños, para lo cual se privilegia el deber de atenderlos y cuidarlos, con el objeto permanente de alcanzar el mayor bienestar y beneficio posibles para ellos, como un imperativo de la sociedad; de manera que su protección se ubica incluso por encima de la que debe darse a los derechos de los adultos, con lo cual se cumple una trascendente función social de orden público e interés social.*

De ahí lo **infundado** de estos dos motivos de disenso expuestos por la recurrente.

Finalmente por cuanto al tercer agravio consistente en que esta autoridad no preservó el derecho de audiencia de la adolescente \*\*\*\*\* para que manifestara a este Juzgado y expusiera su opinión sobre la convivencia entre ésta y la recurrente, lo que representa una violación a su derecho fundamental de ser oída en todo procedimiento jurisdiccional en que se involucren sus derechos fundamentales sobre todo por la edad de ésta al ser adolescente; tocante a este último agravio, efectivamente como lo refiere la recurrente en la determinación efectuada en el auto recurrido de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno no se tomó en cuenta la opinión de la adolescente \*\*\*\*\* para señalar que se fijaría un régimen de convivencias vía telefónica; sin embargo esto obedeció a las constancias que hasta este momento se encuentran agregadas en los autos, como lo es el reporte psicodiagnóstico realizado a la infante de iniciales \*\*\*\*\* por la psicóloga \*\*\*\* el cual, de conformidad en lo previsto por los artículos 340, 348, en relación al 403, del Código Procesal Familiar en vigor del Estado de Morelos, crea indicios respecto a los hechos argumentados por la parte actora, es decir, de dicho diagnóstico se deduce indirectamente la circunstancia argumentada por la parte actora, en relación de que la infante presenta un desequilibrio emocional y conductual sobre la concepción de lo que es un núcleo familiar estable, así como su rol en su papel de hija, causando un trastorno de conducta tendiente a desarrollar depresión infantil, esto a causa de las influencias por asociaciones negativas de la abuela de la infante, ante ello, es que la especialista sugiere limitar las convivencias con la misma, a menos que sean supervisadas para evitar dichas conductas negativas a la menor





**PODER JUDICIAL**

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

con su familia, de tiempo, lugar o de modo, que en relación con un hecho o acto controvertido o dudoso, contrario a ello, respecto a las manifestaciones realizadas por la hoy recurrente, en cuanto a las convivencias y a la situación actual de la infante, esta no presentó prueba alguna que, de manera indiciaria influyan en la decisión de la medida provisional decretada, de ahí, que de las constancias que obran en autos, permite a la suscrita racionalmente fundar su existencia o veracidad situación, lo cual que podrá variar cuando se cuente con mayores elementos de prueba, o si las partes de común acuerdo así lo decidieran, tomando como base el mejor beneficio para la infante y la posibilidad de horarios que cada uno tenga de acuerdo a las actividades que laboren; por ello lo más adecuado para esta juzgadora en el caso en concreto lo es, por el momento un régimen de convivencias vía telefónica; puesto que el derecho de visitas y convivencias se refiere a cualquier forma de comunicación humana que tiende a estrechar los lazos familiares, lo que esta juzgadora debía resolver acorde con las circunstancias del caso, para lo cual cuenta con una gama muy amplia de posibilidades para promover la convivencia, la cual puede darse mediante una llamada telefónica; puesto que este juzgado sí puede fijar la convivencia para que se desarrolle a distancia, mediante el uso de medios electrónicos, como medida general de protección reforzada de la vida y de la salud del menor de edad, atendiendo a las condiciones de emergencia sanitaria por la enfermedad COVID-19.

Aunado a que este régimen sería de manera provisional y en cualquier momento podría cambiar a lo largo del procedimiento, máxime que el ordenar una presentación de la adolescente \*\*\*\*\* ante este juzgado, por lo menos en la presente secuela procesal de los autos a efecto de que tenga una plática con la suscrita y demás servidores públicos, retardaría más la convivencia de la recurrente y dicha infanta, esto ante la situación limitativa que persiste ante la contingencia sanitaria por COVID-19 que actualmente se vive lo que ha influido en la gran carga de las audiencias en la agenda de este juzgado y debido a que se tiene que citar a diversos funcionarios e incluso programarse de acuerdo a la agenda del Departamento de Orientación Familiar del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, la cual no depende de este órgano jurisdiccional, además de notificar a ambas partes de dicha diligencia, lo cual podría inferir incluso en el retraso en la convivencia de la recurrente y dicha infanta violando con esto el interés superior de ésta última; lo que se puede

traducir en que a pesar de ser fundado dicho concepto de disenso éste sean insuficiente para trascender al resultado del fallo y, por tanto para beneficiar a los intereses de la inconforme; de ahí lo **fundado** pero **insuficiente** para revocar el auto impugnado.

Sin que obste lo anterior en que a lo largo del procedimiento se pueda ordenar una presentación de la adolescente \*\*\*\*\* ante este juzgado, para resolverse la guarda y custodia provisional y/o en su caso la definitiva.

Robustece lo anterior las siguientes Tesis de Jurisprudencia, de datos, rubro y contenido siguientes:

*Registro digital: 2023156*

*Instancia: Primera Sala*

*Undécima Época*

*Materias(s): Común, Constitucional*

*Tesis: 1a./J. 11/2021 (10a.)*

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 1, Mayo de 2021, Tomo II, página 1689*

*Tipo: Jurisprudencia*

**SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. CUANDO ÉSTE CONSISTE EN UNA DETERMINACIÓN JUDICIAL QUE ORDENA UN RÉGIMEN DE CONVIVENCIA PROVISIONAL EN FORMA PRESENCIAL Y LIBRE ENTRE UN MENOR DE EDAD Y EL PROGENITOR NO CUSTODIO, EL CONTEXTO DE LA PANDEMIA POR LA ENFERMEDAD COVID-19, PERMITE QUE LA SUSPENSIÓN SE OTORQUE MODULANDO LA CONVIVENCIA PARA QUE SE REALICE A DISTANCIA POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SIEMPRE Y CUANDO EL MATERIAL PROBATORIO CON QUE SE CUENTE AL PROVEER LA MEDIDA NO PERMITA FIJAR UNA DISTINTA COMO MÁS PROTECTORA DE SU INTERÉS SUPERIOR.**

*Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llevaron a cabo un examen sobre la procedencia de la medida de suspensión del acto reclamado en el incidente derivado del juicio de amparo indirecto, en relación con una determinación judicial intraprocesal que estableció un régimen de convivencias provisional o especial, en forma presencial (física) y libre (no supervisada) de un menor de edad con el progenitor que no ejercía materialmente la guarda y custodia, que implicaba el desplazamiento del menor de edad del domicilio que constituía su residencia habitual a aquél en que se llevaría a cabo la convivencia y su incorporación a otro ambiente; y ambos tribunales se vieron en la necesidad de examinar dicho acto reclamado en el contexto de la pandemia por el virus SARS-CoV-2 causante de la enfermedad COVID-19, llegando a conclusiones distintas sobre la medida suspensiva, pues uno determinó que en la situación de pandemia, la convivencia debía modalizarse para que se realizara a distancia, por medios electrónicos (llamadas por teléfono, mensajes, videollamadas, o reuniones en plataformas digitales) a efecto de proteger la salud y la vida del menor, otorgando la medida con esos efectos; mientras que el otro estimó que no debía ser así, sino que la convivencia debía realizarse como fue autorizada, con las medidas de protección sanitaria que impuso la responsable.*

*Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que en la situación descrita, la medida de suspensión del acto reclamado sí podrá modalizar la convivencia*



**PODER JUDICIAL**

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

para que se desarrolle a distancia, mediante el uso de medios electrónicos, como medida general de protección reforzada de la vida y de la salud del menor de edad, atendiendo a las condiciones de emergencia sanitaria por la enfermedad COVID-19, pero ello será viable siempre y cuando al proveer sobre la suspensión (provisional o definitiva) no se cuente con elementos suficientes para determinar, conforme a un análisis individualizado de las circunstancias del caso concreto, si éstas conducen a proteger mejor su interés superior de una forma distinta.

*Justificación:* No está a discusión que tanto el derecho a la protección de la salud física y a la vida, como el derecho a la convivencia con la madre o el padre no custodio a efecto de mantener y estrechar el lazo familiar entre ellos, resultan derechos fundamentales para el bienestar general de los menores de edad, que deben ser protegidos y garantizados en su ejercicio. Sin embargo, el contexto fáctico excepcional de la pandemia por COVID-19 exige reconocer la mayor entidad del derecho a la protección de la salud física y de la vida, frente al derecho a la convivencia física con el progenitor no custodio, de manera que resulte admisible tener como premisa general, en el marco de una medida cautelar como la suspensión del acto reclamado, que el interés superior de los menores de edad, como grupo, en este momento se encuentra en la necesidad de proteger y garantizar con mayor intensidad su vida y su salud física, y modular la convivencia para armonizarla con ello. Esto, porque la información oficial con que hasta el momento se cuenta por parte de las instituciones y organismos públicos de salud, es que el COVID-19 se considera una enfermedad fácilmente transmisible, con la sola cercanía entre las personas, y puede ser adquirida también por menores de edad, sin que hasta ahora haya datos científicos validados por la Organización Mundial de la Salud que descarten que en este grupo de edad se puedan presentar síntomas graves y pueda causar la muerte; además porque existe un elevado número de contagios oficialmente reportados en el país confirmados con pruebas clínicas, sin negar que seguramente habrá otra cantidad de personas contagiadas sin prueba que lo corrobore y casos asintomáticos; condiciones que autorizan a privilegiar la observancia de medidas de distanciamiento físico y de resguardo domiciliario a que exhortan las autoridades en materia de salud. Ahora bien, un ejercicio preliminar y en abstracto, de ponderación de la apariencia del buen derecho, permite advertir que la convivencia presencial, en tanto implica extraer al menor de su ambiente habitual para incorporarlo a otro, sí conlleva una mayor exposición a un riesgo real de contagio, probable y fundado en dicha información oficial, que opera en detrimento de la protección a su salud y a su vida. Asimismo, la suspensión con efectos de modular la convivencia para que se realice por medios electrónicos, asegura que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, en tanto permite que no se afecte el interés prevalente del menor en la protección de su derecho a gozar del nivel más alto posible de salud, y procura compatibilizarlo con su derecho a la convivencia, que habrá de propiciarse de la manera más amplia posible, aun cuando temporalmente no sea presencial. Pese a todo ello, adoptar esa medida en forma de protección reforzada, sólo será viable para el juzgador de amparo en aquellos casos en que al proveer sobre la suspensión, no contara con elementos probatorios suficientes que le permitan sustentar, bajo un análisis individual de la circunstancia concreta del menor involucrado, que su interés superior exige adoptar una medida o efectos distintos, o inclusive, negar la suspensión, pues cuando sea así, ello debe estimarse posible; además, desde luego el juzgador conserva sus facultades de modificar la medida suspensiva, si antes de que exista sentencia firme en el juicio de amparo, se presentan circunstancias que lo justifiquen.

Contradicción de tesis 267/2020. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito y el Primer

Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito. 17 de marzo de 2021. Mayoría de cuatro votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretaria: Laura Patricia Román Silva.

Tesis y/o criterios contendientes:

El emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver el incidente en revisión 162/2020, en el que consideró que la suspensión definitiva solicitada por la quejosa respecto del proveído judicial que ordenó la convivencia presencial entre el menor de edad y el padre que no ejercía materialmente su custodia, estimó injustificado que en el contexto de la pandemia, la convivencia se tuviere que llevar a cabo únicamente mediante el uso de tecnologías de la información (por llamada telefónica en conferencia, video llamada, whatsapp, webex, zoom, o cualquier otra), en forma alternativa a la convivencia presencial (física), como lo había establecido el Juez de Distrito en la interlocutoria recurrida al otorgar la suspensión y fijar sus efectos; esto, pues el Tribunal Colegiado consideró, sustancialmente, que ello vulneraba el derecho fundamental del menor a las visitas y convivencias y era contrario a su interés superior, por lo que no se satisfacía el requisito que para el otorgamiento de la suspensión establecen los artículos 128 y 129, fracción VIII, de la Ley de Amparo; y,

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, al resolver la queja 31/2020, la cual dio origen a la tesis aislada XVII.1o.C.T.36 C (10a.), de título y subtítulo: "RÉGIMEN DE VISITAS Y CONVIVENCIAS DEL MENOR CON UNO DE SUS PROGENITORES, FRENTE A LA PANDEMIA GENERADA POR EL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19). ATENTO AL INTERÉS SUPERIOR DEL INFANTE, CORRESPONDE PRIVILEGIAR SU DERECHO A LA VIDA Y A LA SALUD, SOBRE EL DERECHO A LA CONVIVENCIA CON AQUÉLLOS, POR ENDE, EL JUEZ DEBE PROVEER LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA QUE ESTA ÚLTIMA SE EFECTÚE A DISTANCIA."; publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 78, Tomo II, septiembre de 2020, página 977, con número de registro digital: 2022082.

Tesis de jurisprudencia 11/2021 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada a distancia de siete de abril de dos mil veintiuno.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de mayo de 2021 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 24 de mayo de 2021, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro digital: 2003463

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Civil

Tesis: VI.2o.C.30 C (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 3, página 1699

Tipo: Aislada

**AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. PUEDEN DECLARARSE FUNDADOS PERO INSUFICIENTES PARA TRASCENDER AL RESULTADO DEL FALLO Y BENEFICIAR A LOS INTERESES DEL INCONFORME (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).** El artículo 396 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla precisa que el tribunal de apelación al emitir su ejecutoria puede declarar que los agravios son fundados, infundados, inoperantes, e insuficientes; y así no obliga a la Sala a clasificarlos en una sola categoría, pues puede hacerlo indistintamente en dos o más hipótesis de las mencionadas. Pero principalmente no obliga a la autoridad de segunda instancia a que **por la sola circunstancia de que resulten fundados deba emitir** su fallo en sentido favorable al recurrente y a **la modificación o**



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**revocación del fallo apelado en su beneficio, ya que puede resultar que a pesar de ser fundados los agravios sean insuficientes para trascender al resultado del fallo y, por tanto para beneficiar a los intereses del inconforme.** lo que por esa única razón no causa perjuicio alguno a las partes, siempre y cuando las consideraciones y fundamentos que rijan la sentencia se encuentren apegados a derecho.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 12/2013. Itzel Dailyn Romero Hernández. 28 de febrero de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Registro digital: 212779

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Octava Época

Materias(s): Común

Tesis: XXI.1o. J/9

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 76, Abril de 1994, página 75

Tipo: Jurisprudencia

**AGRAVIOS INSUFICIENTES.** Cuando en los agravios aducidos por el recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 188/93. Antonia Moreno Pastrana. 10 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Vilchiz Sierra. Secretario: Andrés Rodríguez Rodríguez.

Amparo en revisión 248/93. Julio César Radilla Gallardo y coagraviados. 7 de octubre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Vilchiz Sierra.

Amparo en revisión 254/93. Wilfrido Almazán Molina. 7 de octubre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Vilchiz Sierra.

Amparo en revisión 297/93. Norma Angélica Ortiz de la Cruz. 23 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Vilchiz Sierra.

Amparo en revisión 340/93. José Eduardo Rubio Herrera y otra. 6 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: José Refugio Raya Arredondo. Secretario: Víctor Hugo Enríquez Pogán.

Nota: La presente tesis no fue reiterada como vigente para los efectos de la publicación del Apéndice 1917-1995, según los acuerdos a que llegó la Comisión encargada de su integración, quedando a salvo las atribuciones de los órganos judiciales federales para aplicarla, reiterarla, interrumpirla o modificarla en los términos que establecen las disposiciones constitucionales y legales.

Registro digital: 161776

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Civil

Tesis: I.5o.C. J/26

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Junio de 2011, página 1036

Tipo: Jurisprudencia

**RÉGIMEN DE VISITAS Y CONVIVENCIAS. MODALIDADES PARA SU IMPLEMENTACIÓN.** El derecho de visitas y convivencias se refiere a cualquier forma de comunicación humana que tiende a estrechar

los lazos familiares, por ello, **al implementar el régimen respectivo, el juzgador debe resolver acorde con las circunstancias de cada caso, para lo cual cuenta con una gama muy amplia de posibilidades para promover la convivencia, la cual puede darse mediante una carta o un telegrama, una llamada telefónica, un correo electrónico, una videoconferencia, una reunión o una estancia por horas, días o semanas, pues lo que trasciende es que todas son formas de convivencia que propician el trato humano, aunque sin lugar a dudas ello ocurre con mayor intensidad cuando las personas directamente se ven, se dan afecto y se conocen mejor; debiendo prevalecer siempre en las modalidades que se adopten, el derecho de los menores, conforme a su interés superior.**

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Amparo directo 657/2010. 21 de octubre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretaria: Carmina Cortés Pineda.

Amparo directo 681/2010. 25 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Francisco Sánchez Planells, secretario en funciones de Magistrado en términos del artículo 26, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretaria: Carmen Leticia Becerra Dávila.

Amparo directo 733/2010. 25 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.

Amparo directo 170/2011. 25 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Con lo anterior, al resultar los agravios **infundados** y **fundado** pero **insuficiente**, se declara **IMPROCEDENTE** el recurso de revocación interpuesto por la demandada en lo principal **\*\*\*\*\*** por conducto de su abogado patrono, contra el auto dictado en fecha *dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno*, el cual se confirma en todas y cada una de sus partes para los efectos legales a que haya lugar.

Por otra parte, esta autoridad en suplencia de la deficiencia de la queja de la infante inmiscuida en juicio, haciendo prevalecer su interés superior, se pronunciará sobre las **MEDIDAS DE PROTECCIÓN QUE DEBEN DECRETARSE EN FAVOR DE LA INFANTE DURANTE EL PROCEDIMIENTO**, toda vez que constituye una obligación de esta potestad, intervenir de oficio en los asuntos del orden familiar especialmente tratándose de infantes, decretando las medidas que tiendan a preservar y a proteger a la niña, conforme al numeral 168 del Código Procesal Familiar, se decretan como medidas provisionales de protección a la infante las siguientes:

a). De conformidad en los numerales 181 y 220 del Código Familiar, en relación con lo establecido en los artículos 1, 3, 5, 9, 18 y 19



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de la Convención sobre los Derechos del Niño, en concordancia con lo estipulado en los numerales 43, 44, 103, 104 y 105 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, atendiendo a que en el presente asunto, el interés superior de este H. Tribunal, es la infante de iniciales \*\*\*\*\*; en la protección de sus derechos y la plena satisfacción de sus intereses, en consecuencia, requiérasele a \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*; para que, se abstengan de realizar conductas que perjudiquen el sano desarrollo de la infante, de igual manera, requiéraseles, para que, cumplan con observar una conducta adecuada que logre el sano desarrollo físico y mental de la niña y le otorguen toda la atención y cuidado que precisamente atendiendo a la edad de la infante necesita.

Además se les requiere a efecto de que eviten cualquier acto de manipulación y alienación parental encaminada a producir en la infante rencor o rechazo hacia los progenitores o su ascendiente directo en segundo grado (abuela materna), ya que, ambos progenitores y su familia extendida deben de procurar el respeto y el acercamiento constante de la infante con sus ascendientes a efecto de obtener el sano desarrollo de la niña, como lo dispone el numeral 224 del Procesal Familiar Vigente en el Estado.

Aunado a ello, a fin de fomentar una mejor convivencia entre las partes en beneficio para la infante, prevéngase a las mismas para que se abstengan de molestarse mutuamente de obra y de palabra, apercibidos que en caso contrario se harán acreedores a las medidas de apremio establecidas en la ley a fin de dar cabal cumplimiento al presente mandato judicial.

Lo anterior, buscando con ello que la infante se desarrolle en un ambiente familiar y social propicio para lograr en condiciones normal su desarrollo mental, físico y emocional, en busca de una conducta positiva respetable de manera que constituya un medio adecuado para el desarrollo y atención del desenvolvimiento de la personalidad del infante, buscando se le causen los menores daños posibles.

Corroborándose lo anterior, con el siguiente criterio jurisprudencial, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

*Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIII, Marzo de 2011  
Materia(s): Civil Tesis: I.5o.C. J/15 Página: 2188*

**INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU RELACIÓN CON LOS ADULTOS.**

*El concepto interés superior del menor, cuya salvaguarda es prioritaria en el sistema jurídico mexicano, permite delimitar con precisión y claridad los derechos y obligaciones que corresponden a las personas adultas en relación con los niños, para lo cual se privilegia el deber de atenderlos y cuidarlos, con el objeto permanente de alcanzar el mayor bienestar y beneficio posibles para ellos, como un imperativo de la sociedad; de manera que su protección se ubica incluso por encima de la que debe darse a los derechos de los adultos, con lo cual se cumple una trascendente función social de orden público e interés social.*

Por otra parte, atendiendo que en el caso, las partes tienen la obligación de acatar las convivencias de dicha infante y la demandada procurar que dicha convivencia sea para fortalecer los lazos filiales procurando en todo momento su sano desarrollo en los términos ordenados, se les requiere a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, para que, mantengan una alta flexibilidad, apertura al apoyo y ayuda mutua a favor de la infante, independientemente de sus diferencias, esto es, que los sentimientos de frustración, enojo, venganza, falta de apoyo y desesperanza se eviten o sean superados a fin de que no representen una amenaza para la convivencia y sano desarrollo del infante.

b). **TRABAJO SOCIAL.**- Constituye un deber de esta autoridad, el privilegiar el interés superior de la niña de iniciales \*\*\*\*\*, en la presente contienda judicial, ya que como se desprende de las actuaciones que integran el sumario, se encuentran involucrados derechos de la infante, constituyendo dicho principio el límite y punto de referencia, así como de su operatividad y eficacia, por lo que es obligación de esta autoridad, se tenga como propósito fundamental, el privilegiar y tutelar el principio del interés superior de la niñez.

En tales consideraciones, atendiendo a lo establecido por los preceptos **60, 168, 170, 171, 301 y 302** de la Ley Adjetiva Familiar en vigor, los cuales facultan a esta autoridad para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos o dudosos, **decretando de manera oficiosa la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria**, para que, esta autoridad se cerciore de la veracidad de los acontecimientos debatidos o inciertos para esclarecer las cuestiones a esta autoridad sometidas.

En este orden, a efecto de verificar las condiciones en que se encuentra la infante en el ejercicio de la guarda y custodia de su progenitora, se ordena el desahogo de un **TRABAJO SOCIAL** a cargo





de un trabajador social adscrito al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, debiendo versar el trabajo social en lo referente

## **PODER JUDICIAL** a:

- a) Las condiciones en que se encuentra la vivienda en que habitan **\*\*\*\*\***, debiendo expresar características de la misma, factores de riesgo, así como elementos positivos y negativos que en esta encuentre.
- b) Especificando, quien habita en dicho domicilio, sus roles en el hogar y el tiempo en promedio que cada uno de los habitantes permanezcan en dicho domicilio.
- c) Determine las condiciones de higiene y salubridad de la vivienda.
- d) Realice una investigación de campo con los vecinos en relación a la forma en que las partes se relacionan con la infante y los cuidados que tienen con la misma.
- e) Visualizar la manera en que la actora interactúa con la infante y determinar en su caso, un posible riesgo.
- f) Debiendo señalar el método, recomendaciones y conclusiones respectivas al emitir el dictamen encomendado.

Dictamen que deberá ser desahogado en un día y hora elegido al azar, mismo que deberá mantener en estricto secreto a fin de que con ayuda del factor sorpresa, se evite en lo posible que el trabajo social que ha sido encomendado pierda su eficacia y objetividad.

Por lo tanto, **requiérase** a **\*\*\*\*\***, para que dentro del plazo de **TRES DÍAS** contados a partir de su legal notificación **exhiba croquis de localización del inmueble que habita elaborado a mano, así como número telefónico particular**, a efecto de que el trabajador social se encuentre en condiciones de desahogar el dictamen solicitado.

Desde este momento, se **apercibe** a **\*\*\*\*\***, que en caso de impedir se desahogue el trabajo social ordenado, omitir exhibir el croquis solicitado y proporcionar su número telefónico particular, reportara el perjuicio procesal que les corresponda, conjuntamente de operar en su contra la presunción de la posible existencia de una razón por la cual evitan sea valorado su ambiente **tendiente a impedir a esta autoridad conocer la existencia de un riesgo en perjuicio de la infante y creara la presunción humana de tener por ciertos los hechos afirmados por la contraparte**, en términos del numeral **303** del Código Procesal Familiar vigente en el Estado.

Al efecto de ordena **girar** el oficio correspondiente al **Departamento de Orientación Familiar de este Poder Judicial del Estado de Morelos** a fin de solicitar su apoyo en la presente causa, requiriéndole a efecto de que sirva hacer del conocimiento a esta

autoridad, el nombre del trabajador social de su adscripción quien deberá realizar el trabajo encomendado.

Una vez que cuente el profesionista con el reporte correspondiente, sírvase remitirlo a este juzgado para ser valorado en su momento procesal oportuno y cuente esta autoridad jurisdiccional con los elementos de convicción necesarios.

c). Por último, en atención a las argumentaciones vertidas por la parte demandada, se ordena requerir a la parte actora \*\*\*\*\* para que dentro del plazo de **TRES DIAS** exhiba ante este juzgado las documentales originales o copia certificada, con las que acredite que la infanta de iniciales \*\*\*\*\*, se encuentra estudiando, en las que conste la Institución educativa a la que asiste, así como el grado de estudios que actualmente cursa, con el **apercibimiento legal** que en caso de desobediencia a un mandato judicial, incurrirán en responsabilidad, por lo que se harán acreedoras a las medidas de apremio establecidas en la Ley en la materia, consistente en una multa de **CINCUENTA UMA´S**, por desacato a una determinación Judicial, en términos del artículo 60 fracción X y 124 ambos del Código Procesal Familiar.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los numerales anteriormente citados, además en los artículos **118, 119, 120, 566, 567** y demás relativos y aplicables del Código Procesal Familiar, es de resolverse, y se,

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Este Juzgado Segundo Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación en términos del considerando marcado con el romano **I** del presente fallo.

**SEGUNDO.** Se declara **IMPROCEDENTE** el recurso de revocación interpuesto por la demandada en lo principal \*\*\*\*\* por conducto de su abogada patrono, contra del auto dictado en fecha *dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno*, el cual se confirma en todas y cada una de sus partes para los efectos legales a que haya lugar.



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**TERCERO.** Por otra parte, esta autoridad en suplencia de la deficiencia de la queja de la infante inmiscuida en juicio y a los razonamientos y fundamentos expuestos en la parte infine de la presente resolución, se decretan como **MEDIDAS DE PROTECCIÓN EN FAVOR DE LA INFANTE DURANTE EL PROCEDIMIENTO**, las siguientes:

1. Se les requiere a **\*\*\*\*\*y \*\*\*\*\***, para que, se abstengan de realizar conductas que perjudiquen el sano desarrollo de la infante, de igual manera, requiéraseles, para que, cumplan con observar una conducta adecuada que logre el sano desarrollo físico y mental de la niña y le otorguen toda la atención y cuidado que precisamente atendiendo a la edad de la infante necesita, así como para que, eviten cualquier acto de manipulación y alienación parental encaminada a producir en la infante rencor o rechazo hacia los progenitores o su ascendiente directo en segundo grado (abuela materna), ya que, deben de procurar el respeto y el acercamiento constante de la infante con sus ascendientes a efecto de obtener el sano desarrollo de la niña; así mismo prevéngase a las mismas para que se abstengan de molestarse mutuamente de obra y de palabra, apercibidos que en caso contrario se harán acreedores a las medidas de apremio establecidas en la ley a fin de dar cabal cumplimiento al presente mandato judicial.

Se les requiere a **\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, para que, mantengan una alta flexibilidad, apertura al apoyo y ayuda mutua a favor de la infante, independientemente de sus diferencias, esto es, que los sentimientos de frustración, enojo, venganza, falta de apoyo y desesperanza se eviten o sean superados a fin de que no representen una amenaza para la convivencia y sano desarrollo del infante.

**2. TRABAJO SOCIAL.-** Se decreta **de manera oficiosa la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria**, para que, esta autoridad se cerciore de la veracidad de los acontecimientos debatidos o inciertos para esclarecer las cuestiones a esta autoridad sometidas.

En este orden, a efecto de verificar las condiciones en que se encuentra la infante en el ejercicio de la guarda y custodia de su progenitora, se ordena el desahogo de un **TRABAJO SOCIAL** a cargo de un trabajador social adscrito al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, debiendo versar el trabajo social en lo referente a:

- a. Las condiciones en que se encuentra la vivienda en que habitan **\*\*\*\*\***, debiendo expresar características de la misma, factores de

- riesgo, así como elementos positivos y negativos que en esta encuentre.
- b. Especificando, quien habita en dicho domicilio, sus roles en el hogar y el tiempo en promedio que cada uno de los habitantes permanezcan en dicho domicilio.
  - c. Determine las condiciones de higiene y salubridad de la vivienda.
  - d. Realice una investigación de campo con los vecinos en relación a la forma en que las partes se relacionan con la infante y los cuidados que tienen con la misma.
  - e. Visualizar la manera en que la actora interactúa con la infante y determinar en su caso, un posible riesgo.
  - f. Debiendo señalar el método, recomendaciones y conclusiones respectivas al emitir el dictamen encomendado.

Dictamen que deberá ser desahogado en un día y hora elegido al azar, mismo que deberá mantener en estricto secreto a fin de que con ayuda del factor sorpresa, se evite en lo posible que el trabajo social que ha sido encomendado pierda su eficacia y objetividad.

Por lo tanto, **requiérase a \*\*\*\*\***, para que dentro del plazo de **TRES DÍAS** contados a partir de su legal notificación **exhiba croquis de localización del inmueble que habita elaborado a mano, así como número telefónico particular**, a efecto de que el trabajador social se encuentre en condiciones de desahogar el dictamen solicitado, apercibiéndosele que en caso de impedir se desahogue el trabajo social ordenado, omitir exhibir el croquis solicitado y proporcionar su número telefónico particular, reportara el perjuicio procesal que les corresponda, conjuntamente de operar en su contra la presunción de la posible existencia de una razón por la cual evitan sea valorado su ambiente **tendiente a impedir a esta autoridad conocer la existencia de un riesgo en perjuicio de la infante y creara la presunción humana de tener por ciertos los hechos afirmados por la contraparte**, en términos del numeral **303** del Código Procesal Familiar vigente en el Estado.

Al efecto de ordena **girar** el oficio correspondiente al **Departamento de Orientación Familiar de este Poder Judicial del Estado de Morelos** a fin de solicitar su apoyo en la presente causa, requiriéndole a efecto de que sirva hacer del conocimiento a esta autoridad, el nombre del trabajador social de su adscripción quien deberá realizar el trabajo encomendado.

Una vez que cuente el profesionista con el reporte correspondiente, sírvase remitirlo a este juzgado para ser valorado en su momento procesal oportuno y cuente esta autoridad jurisdiccional con los elementos de convicción necesarios.

**3.** Por último, se ordena requerir a la parte actora **\*\*\*\*\*** para que dentro del plazo de **TRES DIAS** exhiba ante este juzgado las documentales originales o copia certificada, con las que acredite que



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

la infanta de iniciales **\*\*\*\*\***, se encuentra estudiando, en las que conste la Institución educativa a la que asiste, así como el grado de estudios que actualmente cursa, con el **apercibimiento legal** que en caso de desobediencia a un mandato judicial, incurrirán en responsabilidad, por lo que se harán acreedoras a las medidas de apremio establecidas en la Ley en la materia, consistente en una multa de **CINCUENTA UMA´S**, por desacato a una determinación Judicial, en términos del artículo 60 fracción X y 124 ambos del Código Procesal Familiar.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así interlocutoriamente lo resolvió y firma la Licenciada **LILLIAN GUTIÉRREZ MORALES**, Juez Segundo Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito del Estado de Morelos, quien legalmente actúa ante la Licenciada **SIBELLE VIDAL CARILLO**, quien en funciones de Tercera Secretaría de Acuerdos, da fe.

Leo

En el **“BOLETÍN JUDICIAL”** número \_\_\_\_\_ correspondiente al día \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de **2022**, se hizo la publicación de ley de la resolución que antecede. **CONSTE.**

El \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de **2022** a las doce horas del día, surtió sus efectos la notificación a que alude la razón anterior. **CONSTE.**

En **Cuautla, Morelos**, siendo las \_\_\_\_\_, del día \_\_\_\_\_, del mes de \_\_\_\_\_, DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS, se encuentra presente en este H. Juzgado el (la) **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** \_\_\_\_\_ Adscrito (a) a este Órgano Jurisdiccional, quien se notifica de la resolución, emitida el \_\_\_\_\_ y de enterado manifiesta que firma para constancia legal. **DOY FE.**